



Ubicación 122931 – 10
Condenado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
C.C # 1031127231

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 122931
Condenado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
C.C # 1031127231

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-023-2013-13155-00 NI 122931 *PROCESO DIGITAL**
Condenado	JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
Identificación	1031127231
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Decisión	NIEGA EXTINCIÓN PENA POR PRESCRIPCIÓN Y LIBERTAD INMEDIATA
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta dentro de la actuación de la referencia, y conceder la libertad inmediata a favor del señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, atendiendo la solicitud formulada por el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el día 5 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

En estas diligencias, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de mayo de 2014, condenó a **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, a la pena principal de **66 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante providencia del 15 de abril de 2016, concedió a **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme a lo previsto en el artículo 38G del C.P.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante proveído del 21 de febrero de 2018, revocó el sustituto concedido al penado **MANCERA RUEDA**, por incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo.

Igualmente se advierte que este despacho mediante proveído del 16 de junio de 2020, dispuso librar orden de captura en contra del penado, a fin que terminará de purgar la pena impuesta en estas diligencias



II. Tiempo purgado de la pena

En auto de 2 de mayo de 2022, el despacho estableció los tiempos de privación de la libertad que ha purgado en estas diligencias el sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, de la siguiente manera:

-Del 13 de octubre de 2013, día de su captura en flagrancia, al 18 de octubre de 2017, fecha en la cual fue capturado por la comisión de un nuevo delito, esto es, **48 meses y 5 días**.

-Del 29 de abril de 2022, fecha de su nueva captura para terminar de cumplir la pena impuesta, completando a la fecha, **11 días**.

Es de anotar, que a la fecha le ha sido reconocida redención de pena por **5 meses 27,75 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 16 de febrero de 2015, 1 mes y 8 días.
- 27 de abril de 2015, 29,5 días.
- 4 de agosto de 2015, 25,5 días.
- 12 de noviembre de 2015, 26 días.
- 24 de febrero de 2016, 1 mes y 9,25 días.
- 15 de diciembre de 2017, 19,5 días.

Así las cosas, el sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** completa a la fecha **54 meses y 13,75 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si resulta procedente decretar a favor del sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** la extinción por prescripción de la sanción penal y/o su libertad inmediata.

II. De la Prescripción de la Sanción Penal

El artículo 88 del Código Penal, consagra las causales de extinción de la sanción penal, y entre ellas señala en su numeral cuarto, la prescripción.

Dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 89 de la misma Ley 599 de 2000, la cual expresamente señala:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años..."

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, dicha norma consagra:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



Respecto al tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 21 de marzo de 2013. M.P. Alberto Poveda Perdomo, Radicación 110013104047203300194 05, hizo alusión expresa a las reglas a tener en cuenta para la declaración de la prescripción de la pena, en los siguientes términos:

*"63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, **el término prescriptivo no transcurre**, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada)*

64. Lo dicho significa que mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos.

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido.

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

*También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que **el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo**; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.*

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional).

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

Volviendo al caso concreto, en estas diligencias el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de mayo de 2014,



impuso a **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** la pena privativa de la libertad de **66 meses de prisión**, siendo en una primera oportunidad, este el término que debía transcurrir para que opere la figura de la prescripción de la sanción en el caso que nos ocupa.

Es de anotar, que dicho término se empieza a contarse desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 28 de mayo de 2014.

No obstante, en este particular asunto, dicho término no corrió en esa primera oportunidad, toda vez que el sentenciado **MANCERA RUEDA**, estuvo privado de la libertad por este asunto desde el 13 de octubre de 2013, día de su captura en flagrancia, hasta el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual fue capturado por la comisión de un nuevo delito cuando estaba purgando la pena en prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., es decir, **48 meses y 5 días**.

A la cantidad antes señalada, se le deben sumar **5 meses 27,75 días**, reconocidos como redención de pena.

Así las cosas, el sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, purgó en una primera oportunidad, **54 meses y 2,75 días**, de la pena de 66 meses de prisión impuesta en estas diligencias, quedando por ejecutar 11 meses y 28 días.

Ahora bien, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante proveído del 21 de febrero de 2018, revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al condenado **MANCERA RUEDA**, proveído que fue notificado en Estado publicado por el Centro de Servicios Administrativos el día 2 de abril de 2018, cobrando ejecutoria el 6 de abril de ese mismo calendario.

Empero, en el presente asunto no se puede tener como fecha de inicio de término de prescripción el día 6 de abril de 2018, que es la fecha de ejecutoria del auto que revoco el sustituto de prisión domiciliaria, puesto que el sentenciado **MANCERA RUEDA**, estuvo privado de la libertad desde el día **31 de octubre de 2017**, dentro del radicado 11001-60-00-000-2019-00700-00, que se tramitó en esta oficina, diligencias en las cuales recobró ese derecho el día **21 de mayo de 2020**.

Se debe tomar entonces, como nueva fecha de inicio del término de prescripción, el día **22 de mayo de 2020**, por un lapso de **5 años**, como tiempo mínimo, conforme lo indica el artículo 89 del C.P., sin que sea aplicable el término de 11 meses y 28 días, que faltaban por ejecutar antes de ser capturado en esta última ocasión.

Partiendo desde el 22 de mayo de 2020, el término de prescripción se materializaría el día **22 de mayo de 2025**, pero el sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, fue capturado por efectivos de la Policía Nacional el día **29 de abril de 2022**, es decir, se interrumpió ese término, y alcanzaron a transcurrir solo 23 meses y 7 días, cifra inferior a 60 meses y/o 5 años, y por lo tanto, no se presenta a su favor esa figura jurídica.

Cabe señalar, que resulta imposible que el señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** descuente pena por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2019-00700-00, y transcurra a su favor, simultáneamente, el término de prescripción que alega.

Esos dos eventos, son consecuencia lógica uno del otro, ya que si uno está en ejecución, es decir, si el condenado está purgando pena, no puede correr a su favor la prescripción, máxime si el Estado ha desplegado todas las acciones para que se cumpliera con la condena impuesta.



Así las cosas, como quiera desde el 22 de mayo de 2020, a la fecha en la cual fue capturado el sentenciado, y dejado a disposición del juzgado (29 de abril de 2022), para terminar de purgar la pena impuesta, transcurrieron solamente 23 meses y 7 días, tiempo que no supera el término prescriptivo equivalente a sesenta (60) meses, o lo que es igual, 5 años, que demanda el artículo 89 del C.P. para hacerse acreedor de dicha figura legal, no es posible decretar la extinción por prescripción de las penas impuestas a **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**.

III. De la Libertad Inmediata

Frente a la solicitud de libertad inmediata formulada por el penado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, se debe indicar que no resuelta procedente, por cuanto tal como se explicó ampliamente en el aparte anterior, el lapso de pena de prisión que tiene pendiente de purgar no se encuentra prescrita y por tanto no hay lugar a ordenar su libertad.

Aunado a ello, tampoco ha purgado a la fecha la totalidad de la pena de prisión endilgada en la sentencia condenatoria.

Para el presente caso, se tiene que **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** ha purgado a la fecha **54 meses y 12,75 días**, de la pena de **66 meses** de prisión impuesta en la sentencia emitida el 28 de mayo de 2014, por el Juzgado veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, tal como se indicó anteriormente, advirtiéndose así que aún no se encuentra cumplido el quantum punitivo al que fue condenado en esta actuación.

Conforme con lo anterior, y sin lugar a mayores elucubraciones, se niega la petición de libertad inmediata formulada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

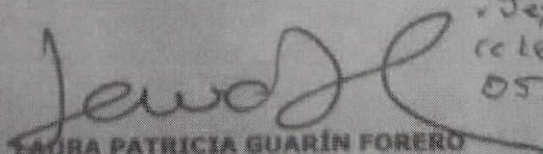
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **extinción por prescripción de la sanción penal** impuesta a **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, en sentencia emitida el 28 de mayo de 2014, por el Juzgado veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **libertad inmediata** formulada por el condenado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, atendiendo las consideraciones anotadas en precedencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Jeyson Steven Mancera
cc 1631 127 231
05/13/22

UVR

Centro de Servicios Jurídicos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 05/13/22
Notifica por: 00.055
La anterior providencia
SECRETARIA 2

BOGOTA D. C.

31 DE MAYO DE 2022

SEÑOR: JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CONDENADO: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
PROCESO: 11001600023201313550

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO
CALIFICADO

CONDENA: 66 MESES DE PRISIÓN

**ASUNTO: SOLICITUD DE LIBERTAD INMEDIATA EN BASE A LA LEY 599 DEL 2000
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ARTÍCULO 89 Y 88 EXTINCIÓN DE LA
SANCIÓN PENAL NUMERAL 4 PRESCRIPCIÓN CÓDIGO PENAL LIBERTAD
INMEDIATA**

E.S.M

MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE SOLICITAR MI LIBERTAD EN BASE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ART 89 Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ART 88 LEY 599 DE 2000 EN LA CUAL LE MANIFESTÉ A SU SEÑORÍA QUE DEBIDO A LA REACTIVACIÓN DEL PROCESO SE DEBÍA TENER EN CUENTA EL TIEMPO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA DE MI CAPTURA POR PARTE DE LA PONAL LA CUAL FUE EL 29 DE ABRIL DE 2022 LO CUAL TRANSCURRE UN TIEMPO DE 23 MESES 7 DÍAS LOS CUALES LE PEDÍ QUE SUMARÁ AL TIEMPO FÍSICO QUE PURGUE DE LA PENA QUE FUE 54 MESES 2 DÍAS PERO PERO SU SEÑORÍA NO TUVO EN CUENTA MI PETICIÓN Y MANIFESTÓ OTRO TIEMPO QUE YO NO PEDÍ QUE SE INCLUYERA EN EL TIEMPO PARA COMPLETAR LA PRESCRIPCIÓN (PRUEBA):

Empero, en el presente asunto no se puede tener como fecha de inicio de término de prescripción el día 6 de abril de 2018, que es la fecha de ejecutoria del auto que revoco el sustituto de prisión domiciliaria, puesto que el sentenciado **MANCERA RUEDA**, estuvo privado de la libertad desde el día **31 de octubre de 2017**, dentro del radicado 11001-60-00-000-2019-00700-00, que se tramitó en esta oficina, diligencias en las cuales recobró ese derecho el día **21 de mayo de 2020**.

Se debe tomar entonces, como nueva fecha de inicio del término de prescripción, el día **22 de mayo de 2020**, por un lapso de **5 años**, como tiempo mínimo, conforme lo indica el artículo 89 del C.P., sin que sea aplicable el término de 11 meses y 28 días, que faltaban por ejecutar antes de ser capturado en esta última ocasión.

Partiendo desde el 22 de mayo de 2020, el término de prescripción se materializaría el día **22 de mayo de 2025**, pero el sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA**, fue capturado por efectivos de la Policía Nacional el día **29 de abril de 2022**, es decir, se interrumpió ese término, y alcanzaron a transcurrir solo 23 meses y 7 días, cifra inferior a 60 meses y/o 5 años, y por lo tanto, no se presenta a su favor esa figura jurídica.

Cabe señalar, que resulta imposible que el señor **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** descuente pena por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2019-00700-00, y transcurra a su favor, simultáneamente, el término de prescripción que alega.

Esos dos eventos, son consecuencia lógica uno del otro, ya que si uno está en ejecución, es decir, si el condenado está purgando pena, no puede correr a su favor la prescripción, máxime si el Estado ha desplegado todas las acciones para que se cumpliera con la condena impuesta.

AHORA SU HONORABLE SEÑORÍA SI USTED REVISA ESTA PARTE USTED HABLA DE QUE NO ME PUEDE RECONOCER O DESCONTAR TIEMPO POR PARTE DE ESTE PROCESO 11001600000020190070000 EN EL CUAL ME DIERON LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ESTE MISMO DESPACHO AHORA SU SEÑORÍA EN NINGUNA PARTE DE MI PETICIÓN LE PIDO A SU SEÑORÍA QUE ME DESCUENTE O SUME LOS 11 MESES 28 DÍAS DE ESTE PROCESO ANTERIOR SI POR LO CONTRARIO LE PIDO QUE TENGA EN CUENTA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESPUÉS DE ESTA CONDENA QUE CUENTA A PARTIR DE COMO SU SEÑORÍA LO MANIFIESTA DESDE EL 22 MAYO DE 2020 **DONDE SE REACTIVA EL PROCESO** HASTA LA FECHA DE MI CAPTURA EL DIA 29 DE ABRIL DE 2022 DONDE TRANSCURRIERON 23 MESES 7 DÍAS LOS CUALES LE PEDÍ QUE SUMARÁ AL TIEMPO DE PRIVACIÓN FÍSICA CON REDENCIÓN QUE FUE DE 54 MESES 2 DÍAS PARA ASÍ CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 89 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PERO LA JUEZ OPTÓ POR CONSIDERAR QUE NO ERA VIABLE EN BASE A LO SIGUIENTE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Respecto al tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 21 de marzo de 2013, M.P. Alberto Poveda Perdomo, Radicación 110013104047203300194 05, hizo alusión expresa a las reglas a tener en cuenta para la declaración de la prescripción de la pena, en los siguientes términos:

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada).

64. Lo dicho significa que mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos.

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido.

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional).

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

Volviendo al caso concreto, en estas diligencias el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en

AHORA SU SEÑORÍA EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SU SEÑORÍA OPTO POR LO MÁS DESFAVORABLE **MANIFESTANDO QUE SE EMPIEZA A CONTAR DE NUEVO EL TÉRMINO** Y CONTRADIENDO LO MANIFESTADO EN LA IMAGEN EN LA QUE ENFATIZÓ Y MÁS AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 89 SÓLO CONTEMPLA DOS HIPÓTESIS... **AHORA COMO LO EXPRESA LA IMAGEN TAMBIÉN SE PRESENTA AQUÍ EL PROBLEMA DE SABER EN QUÉ LAPSO PRESCRIBE LA EJECUCIÓN DE LA PENA UNA VEZ OCURRIDA LA INTERRUPCIÓN, LO CUAL HA SIDO RESPONDIDO EN EL SENTIDO DE QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PROSIGUE CON BASE EN EL QUE SE HUBIESE ACUMULADO ANTES DE LA PRESENCIA DE DICHA SITUACIÓN, POR SER LO MÁS FAVORABLE PARA EL CONDENADO.**

POR TAL MOTIVO SU HONORABLE SEÑORÍA PIDO QUE RECONSIDERE EL FALLO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE CONSIDERO QUE REÚNO LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ART 89 Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ART 88 LEY 599 DE 2000 TENIENDO EN CUENTA LO SIGUIENTE. Teniendo en cuenta que el proceso fue reactivado el día 22 DE MAYO de 2020 mediante orden de captura No.4855 la cual se hizo efectiva la captura por parte de la PONAL el día 29 de abril de 2022 transcurriendo 23 meses 7 días tiempo el cual sumado al tiempo de privación física que purgue de esta condena de manera INTRAMURAL de 54 meses 2 días los cuales al ser sumados tendría 77 meses 11 DÍAS con los cuales cumpliría el requisito de la ley 599 de 2000 PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ARTÍCULO 89 Y ARTÍCULO 88 EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL NUMERAL 4 PRESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO TENIENDO EN CUENTA QUE SE CUMPLE EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 89 SUPERANDO EL TIEMPO DE LA CONDENA Y ASU VEZ LOS 5 AÑOS QUE ESTABLECE EL ART 89 CUMPLIENDO ASÍ DE MANERA INDIVIDUAL EN CADA UNO DE LOS DELITOS EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN EN BASE A QUE HAY CONCURSO DE DELITOS POR TAL RAZÓN PIDO SU SEÑORÍA QUE SE ORDENE MI LIBERTAD INMEDIATA **CONSIDERANDO LAS ACLARACIONES MANIFESTADAS ANTERIORMENTE Y DE ANTEMANO SU HONORABLE SEÑORÍA PIDO SEA REVISADA ESTA PETICIÓN Y QUE RECONSIDERE Y SEA OTORGADA MI LIBERTAD Y ESPECIALMENTE EN QUE SU SEÑORÍA TENGA EN CUENTA ESTOS ARGUMENTOS.**

NO SIENDO MÁS AGRADEZCO SU COLABORACION Y ATENCION PRESTADA A MI SOLICITUD Y DE ANTEMANO PIDO MIL DISCULPAS POR LOS TRÁMITES REALIZADOS PERO FUERON PRODUCTO DE UN MAL CONSEJO DIOS LA BENDIGA A USTED Y A SU FAMILIA

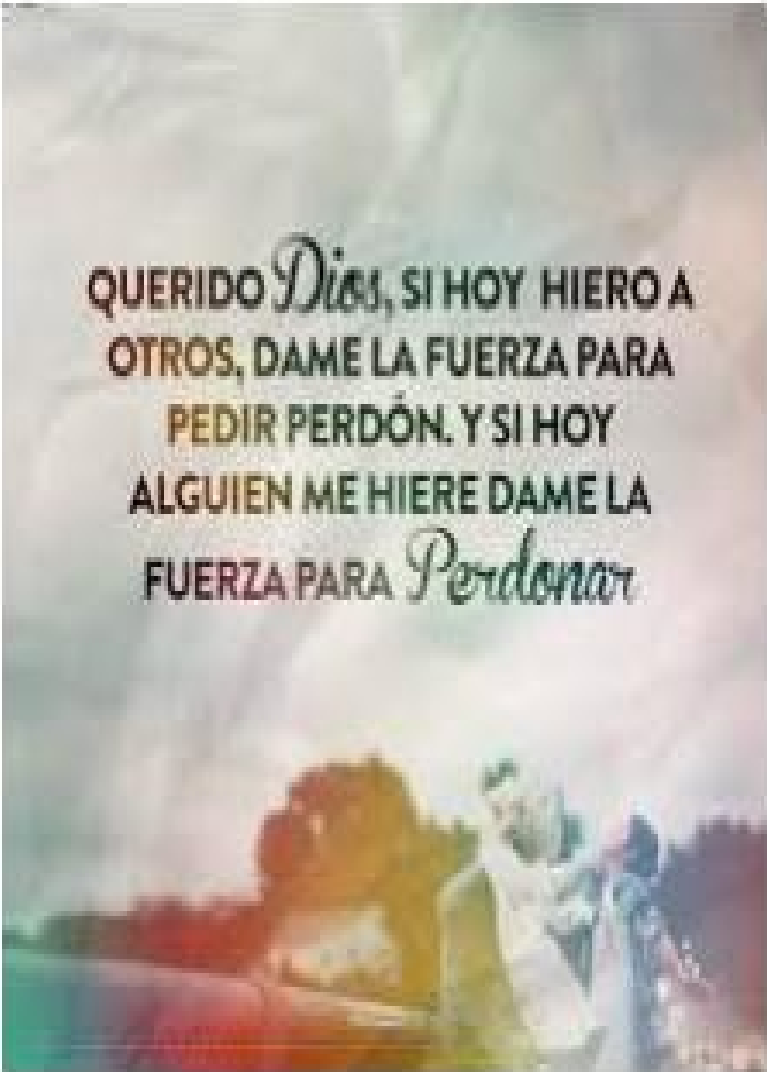
CORDIALMENTE

JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA

CC:1031127231 DE BTA

CORREO ELECTRÓNICO: stevenmancerarueda@gmail.com

UBICACIÓN ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE



QUERIDO *Días*, SI HOY HIERO A
OTROS, DAME LA FUERZA PARA
PEDIR PERDÓN. Y SI HOY
ALGUIEN ME HIERE DAME LA
FUERZA PARA *Perdonar*